

EXPEDIENTE N°

1719-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

BULCAR S.C.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE

: GRIFO

UBICACIÓN

DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA DE

OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

: ARCHIVO

Lima, 10 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1330-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una una supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Bulcar S.C.R.L. (en adelante, Bulcar). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 15-2004² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 15-2014-OEFA/OD PASCO-HID³ del 04 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 19-2016-OEFA/OD PASCO⁴ (en lo sucesivo, ITA), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Bulcar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de setiembre del 2017⁵, notificada al administrado el 28 de setiembre del 2017⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos SFEM⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Bulcar, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.





Registro Único de Contribuyente N° 20486540452.

Páginas 29 al 32 del archivo "Informe de Supervisión Nº 15-2014-OEFA/OD PASCO-HID" contenido en el CD, que obra a folio 10 del expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente:

Folios 2 al 10 del expediente.

Folios del 11 al 13 del Expediente.

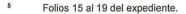
Folio 14 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

[&]quot;Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones: a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).".



- Cabe señalar que, Bulcar no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
- 5. El 5 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) notificó a Bulcar el Informe Final de Instrucción N° 1330-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Bulcar no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD9.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: Bulcar no ha presentado: (i) los informes de monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros SO₂, Benceno, HT, PM_{2,5} y H2S correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, conforme su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto a todos los puntos de monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- 10. Sobre el particular, el Artículo 59°11 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 11. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH, Bulcar se encontraba obligado a presentar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, y en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Pasco constató durante la Supervisión Regular 2014, lo siguiente¹²:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción) "Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio10 del expediente.



"Hallazgo N° 1:

El administrado no presentó los parámetros de monitoreo de Calidad de Aire en el III, IV trimestre 2013 y I trimestre 2014 de acuerdo a su compromiso ambiental asumido. Solo reporta NOx y CO".

"Hallazgo N° 2:

El administrado no presentó el monitoreo de ruido ambiental en los puntos establecidos como compromiso ambiental".

"Hallazgo N° 3:

El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos establecidos como compromiso Ambiental (...)".

En atención a ello, la OD Pasco concluyó en el ITA lo siguiente¹³:

"IV. CONCLUSIONES

55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:
(i) ACUSAR a BULCAR S.C.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

- No haber realizado monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014 en todos los parámetros en su instrumento de gestión ambiental.
- No haber realizado los monitoreos ambientales de ruido del tercer y cuarto trimestres del año 2013 y primer trimestre del año 2014 en los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 3. No haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014 en los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. (...)".
- 14. En relación a lo anterior, si bien la OD Pasco concluyó en el ITA que Bulcar no efectuó los monitoreos de calidad de aire y ruido según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental; conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) encausó dichos hallazgos como referidos a no presentar los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido respecto de los puntos y parámetros correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014 de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 15. Cabe señalar que, Bulcar no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.
- 19. Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco señaló que Bulcar contaba con dos instrumentos de gestión ambiental: (i) la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-G.R.PASCO/DREM del 25 de febrero de 2008 (en los sucesivo, DIA 1), y (ii) Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2012-GRP-GRDE-DREM/ATH-HHGAT del 12 de julio de 2012 (en adelante, DIA 2).
- Asimismo, en el Informe de Supervisión, la OD Pasco indicó como Instrumento de Gestión Ambiental aplicable durante la Supervisión Regular 2014, la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2008-G.R.PASCO/DREM del 25 de febrero de 2008.



Folio 8 (reverso) del expediente.





- 21. No obstante ello, es pertinente indicar que de la revisión de los referidos documentos, se advierte que en el análisis del Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco evalúa compromisos establecidos en la DIA 2. Asimismo, se logra identificar parte de éstos compromisos y no se realiza el análisis del DIA -1.
- 22. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 23. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observa documentación alguna que permita identificar el contenido de la DIA-1 del administrado, sobre todo en lo que respecta al detalle del compromiso ambiental asumido, es decir, en lo referente a la frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo ambiental.
- 24. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.
- 25. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las presuntas conductas infractoras imputadas a Bulcar no fueron plenamente identificadas durante la Supervisión Regular 2014 por parte de la OD Pasco, toda vez que en el ITA, la OD Pasco desarrolla el análisis de los compromisos establecidos en la DIA 2 y no en la DIA –1, la cual estaba vigente al momento de la supervisión, no se ha acreditado debidamente la comisión de las infracciones en cuestión. En consecuencia corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sin pronunciamiento sobre el fondo.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de <u>Bulcar S.C.R.L.</u> por las infracciones que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1469-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a Bulcar S.C.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova

Tirector (e) de Fiscalización y Aplicación de Incantivos

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/est